

DECRETO N° 1.610/93

Establécese un adicional mensual para docentes con dedicación simple y semiexclusiva

Buenos Aires, 30/7/93.

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario considerar la situación salarial del personal docente y auxiliar de la docencia que se desempeña con dedicación semiexclusiva y simple y la del personal comprendido en el escalafón para el personal no docente universitario (Decreto N° 2.213 del 30 de diciembre de 1987) en las Universidades Nacionales, teniendo en cuenta que han quedado relegados frente a otras áreas de la Administración Pública.

Que el personal docente con dedicación semiexclusiva y simple tendrá derecho a la percepción del beneficio siempre que se cumplimenten los requisitos fijados en el anexo II del presente decreto.

Que los aumentos deben tender a la recomposición del nomenclador salarial del personal docente, de modo que las remuneraciones según tipo de dedicación guarden una cierta proporcionalidad.

Que dentro de los niveles presupuestarios fijados por la Ley N° 24.191 las Universidades Nacionales estarían en condiciones de financiar la mejora propuesta durante lo que resta del presente ejercicio.

Que el cumplimiento de tal situación posibilita que las sumas necesarias para cubrir las diferencias del costo anualizado de la medida propuesta, se incorporen, en forma proporcional a los montos otorgados en el proyecto de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1994.

Que es necesario establecer un sistema de información que permita al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que en materia salarial se adopten.

Que en consecuencia corresponde dictar el acto que autorice a las Universidades Nacionales para efectivizar la propuesta fijando al efecto los importes máximos del beneficio en cuestión.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades conferidas por el artículo 86º, inciso 1º), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º- Establécese, a partir del 1º de agosto de 1993 los importes máximos del adicional mensual remunerativo no bonificables consignados en el Anexo I del presente decreto, aplicable a los cargos docentes y auxiliares de la docencia, que se desempeñan con dedicación semiexclusiva y dedicación simple en las Universidades Nacionales, siempre que el personal involucrado reúna las condiciones exigidas en el Anexo II, que forman parte del presente decreto.

Artículo 2°- Establécese, a partir del 1° de agosto de 1993, un adicional mensual remunerativo no bonificable de hasta PESOS NOVENTA (\$90) para los agentes comprendidos en el Escalafón para el Personal No Docente de las Universidades Nacionales, aprobado por el decreto N° 2.213 del 30 de diciembre de 1987.

Artículo 3°- Lo dispuesto en los artículos precedentes podrá ser otorgado por los Consejos Superiores de las Universidades Nacionales sin alterar el total del aporte del Tesoro Nacional previsto en la Ley N° 24.191 de Presupuesto de la Administración Nacional.

Artículo 4°- Los recursos presupuestarios asignados al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION en la Planilla Anexa N° 12 del artículo 27° de la Ley N° 24.191 de Presupuesto General de la Administración Nacional para 1993, podrán aplicarse para la atención de los gastos que demande lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del presente decreto. EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION distribuirá los citados recursos de acuerdo con las facultades vigentes.

Artículo 5°- Los beneficios otorgados en el marco del decreto N° 1.215/92, podrán ser adecuados en función de los aumentos autorizados por los artículos 1° y 2° del presente decreto.

Artículo 6°- La diferencia necesaria para cubrir el financiamiento anualizado por la presente medida -SIETE (7) meses del ejercicio 1994 y la parte proporcional del sueldo anual complementario- será considerada proporcionalmente a los montos otorgados por cada Universidad en el proyecto de Ley del Presupuesto General de la Administración Nacional para dicho ejercicio. EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION distribuirá durante el ejercicio 1994, previa comprobación de las condiciones previstas en los artículos 7°, 8° y 9° del presente decreto, el importe señalado precedentemente.

Artículo 7°- A los efectos de que se concrete lo dispuesto en el artículo anterior las Universidades deberán efectivizar los pagos de los adicionales respectivos durante el período agosto/diciembre de 1993 y la parte proporcional del sueldo anual complementario. La SINDICATURA GENERAL DE LA NACION será el organismo encargado de verificar lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8°- Las resoluciones dictadas por los Consejos Superiores, derivadas de las disposiciones de los artículos 1° y 2° del presente decreto, serán comunicadas por las Universidades Nacionales al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Artículo 9°- El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION será el órgano de interpretación de las condiciones a que alude el Anexo II y emitirá las resoluciones aclaratorias que correspondieren.

Las Universidades Nacionales elevarán a la SECRETARÍA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION un listado del personal designado en cargos docentes por categoría y dedicación ordenados por orden alfabético y por unidad académica en que se desempeña.

Las Secretarías Académicas, de Investigación y Extensión de las Universidades Nacionales suministrarán la información de las actividades y/o proyectos académicos, de investigación o extensión aprobados por los

Legislación Universitaria

órganos de la Universidad que corresponda, indicando el personal involucrado en cada uno.

La información a la que alude el presente artículo será la vigente al 30 de abril y 31 de agosto y deberá ser recibida por la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS no más allá del 31 de mayo y del 30 de setiembre de cada año.

Artículo 10°- Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de obras sociales N° 23.660.

Artículo 11°- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MENEM - Jorge A. Rodríguez - Domingo F. Cavallo

ANEXO I

PERSONAL DOCENTE DE UNIVERSIDADES NACIONALES

Adicional remunerativo no bonificable

- Importes Máximos-

ANEXO II

CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS DOCENTES CON DEDICACION SIMPLE Y SEMIEXCLUSIVA

- A.
- B. CONDICIONES NECESARIAS

A.1. Que el docente se encuadre dentro de las normas del Régimen Básico de Incompatibilidades que adopta el PODER EJECUTIVO NACIONAL para los docentes de Universidades Nacionales.

A.2. Que el docente esté frente a alumnos en, por lo menos, UNA (1) asignatura de duración cuatrimestral o anual.

Asimilase al concepto "frente a alumnos", la jefatura o dirección de grupos de profesores y auxiliares.

A.3. Que los alumnos que se desempeñen como ayudantes deberán haber aprobado la materia en que se desempeñen como auxiliar con una calificación mayor de SEIS (6) y haber aprobado al menos DOS (2) materias en el cuatrimestre anterior al ejercicio de la ayudantía.

C. CONDICIONES SUFICIENTES

Reunir una u otra de las condiciones siguientes:

B.1. Docente con dedicación simple

Opción (a): Estar frente a alumnos en DOS (2) cursos, si son cuatrimestrales, o en UNA (1) asignatura en el caso de que la misma sea de duración anual.

Opción (b): Estar frente a los alumnos en UNA (1) asignatura de duración cuatrimestral siempre que en el otro cuatrimestre el docente esté afectado a otra actividad docente o proyecto de investigación, creación artística o extensión aprobado por el órgano que corresponda de la Universidad y reconocido por las secretarías Académica, de Investigación o Extensión de la Universidad, según corresponda.

■

B.2. Docentes con dedicación semiexclusiva:

Opción (a): Estar frente a alumnos en DOS (2) asignaturas o cursos en cada cuatrimestre o en UNA (1) asignatura en cada uno de ellos con un total de DIEZ (10) o más horas semanales teóricas y/o frente a los alumnos.

■

Opción (b): Estar frente a los alumnos en UNA (1) asignatura en cada cuatrimestre y adicionalmente estar afectados por una equivalencia anual a DIEZ (10) horas semanales a otras actividades docentes o proyecto de investigación, creación artística o extensión, aprobado por los órganos de la Universidad que

Legislación Universitaria

correspondan y reconocido por las secretarías Académica, de Investigación o Extensión de la Universidad, según corresponda.